



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 31377^{DE}

(05 AGO 2020)

Por la cual se modifica la Resolución 31 577 del 2 de agosto de 2018 que declara el inicio de operaciones y fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas, de propiedad de OCENSA

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 72 146 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 30 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas por oleoductos.

Que a través de la Resolución 72 146 del 7 de mayo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.518 del 21 de mayo de 2014, modificada por las resoluciones 72 216 del 26 de junio de 2014, 31 325 del 30 de junio de 2015, 31 489 del 25 de septiembre de 2015, 31 566 del 30 de octubre de 2015, 31 285 del 29 de junio de 2016, 31 123 del 15 de mayo de 2019 y 31 132 del 24 de mayo de 2019, se estableció la metodología para la fijación de tarifas por el transporte de crudo por oleoductos.

Que de conformidad con el artículo 10 de la mencionada Resolución 72 146 de 2014, para efectos de hacer viable la ampliación de oleoductos, transportador y remitentes podrán pactar distintas tarifas de transporte con los interesados en contratar en el *delta de capacidad de diseño*, reconociendo las inversiones y costos a los que se refiere el artículo 3° de la Resolución y el artículo 56 del Código de Petróleos.

Que en el inciso 4 del artículo 2 de la Resolución 72 146 de 2014 se dispone que para los trayectos ampliados las tarifas de transporte se fijarán en los contratos de transporte y se actualizarán para cada año tarifario del periodo, teniendo en cuenta el mecanismo de actualización establecido en el artículo 15 de la misma Resolución o en el que hayan pactado las partes en los contratos de transporte celebrados.

Que la Dirección de Hidrocarburos, mediante Resolución 31 344 del 27 de abril de 2017, declaró el 1 de julio de 2017 como fecha de inicio de operación del *Delta de Capacidad* de los Segmentos I, II y III del Oleoducto de uso Público Cusiana – Coveñas de 135.000 Bpd, para efectos de contar el termino de diez (10) años de vigencia de la tarifa de



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 31 577 del 02 de agosto de 2018 que declara el inicio de operaciones y fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas, de propiedad de OCENSA"

transporte para el delta de capacidad "la tarifa de transporte estándar", pactada en los contratos de transporte.

Que mediante Resolución 31 577 del 2 de agosto de 2018 se modificó el artículo 2° de la Resolución 31 344 de 2017 en relación con las tarifas de transporte para el Delta de Capacidad para los Segmentos I, II y III, correspondiente a la "tarifa de transporte estándar", pactada en los contratos de transporte celebrados entre Oleoducto Central S.A. (OCENSA) y los remitentes i) Vitol Colombia CI S.A.S, ii) Ecopetrol S.A., iii) BP Latín América LLC y iv) Frontera Energía Colombia Corp, conforme las partes, de mutuo acuerdo modificaron, la tarifa fijada a través de la Resolución 31 344 del 27 de abril de 2017.

Que en relación con el remitente GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S., en el párrafo 5 del artículo 2° de la Resolución 31 577 de 2018 se señaló que se mantendrían las tarifas fijada en el artículo 2° de la Resolución 31344 de 2017, dado que el mencionado remitente no aceptó la oferta del transportador OCENSA informada mediante la comunicación 2018055563 del 24 de julio de 2018.

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 1° de la Resolución 31 577 de 2018, cualquier modificación contractual a la tarifa de transporte estándar fijada en dicho artículo, pactada de común acuerdo entre el transportador y los remitentes para el *Delta de Capacidad* de los segmentos I, II y III del *Oleoducto Cusiana – Coveñas*, deberá ser informada a la Dirección de Hidrocarburos a fin de que sea expedido el correspondiente acto de fijación de tarifa, el cual será requisito previo para su entrada en vigencia.

Que mediante comunicación con radicado Minenergía 1-2020-027215 del 27 de mayo de 2020, OCENSA solicitó la modificación del artículo 1° de la Resolución 31 577 de 2018 que a su vez, modificó el artículo 2° de la Resolución 31 344 de 2017, a fin de incorporar al remitente GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S., en dicho artículo, como remitente del *Delta de Capacidad* al que se le aplicará la Tarifa de Transporte Estándar modificada en los términos allí contenidos.

Que de la revisión efectuada por el Grupo de Midstream de la Dirección de Hidrocarburos al acuerdo de transacción y al otrosí modificadorio al contrato de transporte en el *Delta de Capacidad*, suscrito el 8 de mayo de 2020 entre OCENSA y el remitente GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S., presentados por OCENSA con el escrito señalado en el considerando que antecede, se evidenció la existencia del acuerdo entre las citadas empresas para fijar la tarifa de transporte estándar para el *Delta de Capacidad* aplicable para cada uno de los segmentos que utilice el remitente, segmentos I, II y III del oleoducto Cusiana – Coveñas, considerándose procedente la modificación solicitada.

Que la tarifa de transporte para el *Delta de Capacidad* para los segmentos I, II y III del Oleoducto de uso público Cusiana – Coveñas, respecto a los remitentes Vitol Colombia CI S.A.S., Ecopetrol S.A., BP Latín América LLC, Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia y Gunvor Colombia CI S.A.S., o sus sucesores o cesionarios, en los términos contenidos en los otrosíes modificadorios a los contratos de transporte celebrados por dichas compañías y OCENSA, corresponde a la "tarifa de transporte estándar".



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 31 577 del 02 de agosto de 2018 que declara el inicio de operaciones y fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas, de propiedad de OCENSA"

Que por lo anterior,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar el artículo 2° de la Resolución 31 344 del 27 de abril de 2017, que fue modificado por el artículo 1 de la Resolución 31577 del 2 de agosto de 2018, el cual quedará así:

"**Artículo 1.** Fijar la tarifa de transporte estándar para los contratos de transporte celebrados entre el transportador y los remitentes del Delta de Capacidad para los segmentos I, II y III del Oleoducto de uso público Cusiana – Coveñas, como se describe a continuación:

Tarifa US\$/BL	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Segmento I	0.48335	0.4958	0.5086	0.5216	0.5351	0.5488	0.5630
Segmento II	3.06728	3.1462	3.2272	3.3102	3.3954	3.4828	3.5725
Segmento III	2.64987	2.7181	2.7880	2.8598	2.9334	3.0089	3.0863
Total	6.2005	6.3601	6.5238	6.6917	6.8639	7.0405	7.2217

Parágrafo 1. La tarifa de transporte estándar será aplicable en los términos establecidos en los contratos de transporte y de acuerdo con las condiciones comerciales en ellos pactadas.

Según lo pactado en los contratos de transporte, las tarifas de transporte estándar señaladas en la tabla anterior estarán vigentes del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año e incluyen el factor de actualización correspondiente a un incremento de 2.57% anual, de conformidad con lo establecido entre las partes en el Contrato de Transporte. A partir del 1° de enero del año 2024 la tarifa de transporte estándar se ajustará de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 2° y la fórmula del artículo 15 de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 2° de la Resolución 72 216 de 2014 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

De acuerdo con lo pactado en el Anexo 1 al Otrosí No. 1 del contrato suscrito entre Oleoducto Central S.A y GUNVOR, se tiene que la tarifa de transporte estándar para cada segmento incluye un descuento por firmeza de US 0.71/BL, que aplica para los contratos suscritos exclusivamente bajo la modalidad *ship or pay*, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución 72 146 de 2014, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31 285 de 2016, que permite al transportador, otorgar descuentos comerciales.

Parágrafo 2. La tarifa fijada en este artículo para el Delta de Capacidad del Oleoducto Cusiana – Coveñas – segmentos I, II y III comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2017. De conformidad con lo establecido en la Resolución 72 146 de 2014, el transportador deberá publicar en el BTO la tarifa de que trata el presente artículo, la cual, aplicará únicamente para el Delta de Capacidad.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica la Resolución 31 577 del 02 de agosto de 2018 que declara el inicio de operaciones y fija la Tarifa de Transporte Estándar pactada para el Delta de Capacidad de los segmentos I, II y III del Oleoducto Cusiana – Coveñas, de propiedad de OCENSA"

Parágrafo 3. Las tarifas fijadas en el presente artículo serán las empleadas como base para el cálculo de la liquidación del impuesto de transporte de crudo. No entendiéndose que la tarifa en sí misma, incluye dicho impuesto.

Parágrafo 4. Las tarifas fijadas en este artículo no incluyen el costo de abandono."

Artículo 2. Los artículos de las resoluciones 31 344 de 2017 y 31 577 de 2018 que no hubieren sido expresamente modificados por la presente resolución conservan su eficacia y vigencia.

Artículo 3. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar el contenido de esta Resolución a los representantes legales de las siguientes empresas en su calidad de transportador y de actuales remitentes del Oleoducto Cusiana - Coveñas:

EMPRESA	CORREO ELECTRÓNICO
OCENSA	notificaciones.judiciales@ocensa.com.co
VITOL COLOMBIA CI S.A.S.	clp@vitol.com
ECOPETROL S.A.	juanca.cardenas@ecopetrol.com.co
BP LATIN AMERICA LLC	elizabeth.cadenalopez@bp.com
FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP. SUCURSAL COLOMBIA	agomez@fronteraenergy.ca
GUNVOR COLOMBIA CI S.A.S	jaime.hoyos@gunvorgroup.com

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que debe ser presentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

05 AGO 2020


JOSÉ MANUEL MORENO C.
Director de Hidrocarburos

Elaboró: Salomón Bechara Senior/ Katherine Castaño F.
Revisó: Jorge Alirio Ortiz Tovar / Yolanda Patiño/Nathalia Andrea Ángulo Álvarez
Aprobó: José Manuel Moreno C.